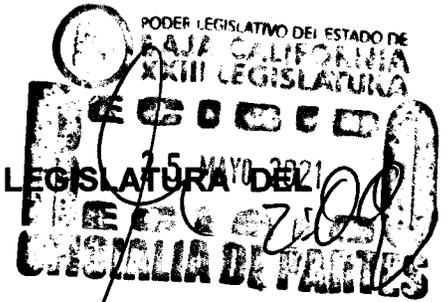


1114



Diputada EVA GRISELDA RODRIGUEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
COMPAÑERAS DIPUTADAS.
COMPAÑEROS DIPUTADOS.
Presentes.-

El suscrito Diputado **VICTOR HUGO GUTIERREZ CASTRO**, integrante de esta Honorable XXIII Legislatura del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California** y los artículos 115, 119, 160 y 161 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California**, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con objeto de armonizar con el Sistema Estatal Anticorrupción del Estado y el Sistema Nacional Anticorrupción, la denominación, facultades, autonomía técnica y de gestión del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Baja California, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El primero de enero de dos mil dieciocho, entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que se armonizó con la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Lo anterior, a fin de continuar con la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, pues es un reclamo social el combate al cáncer que representa la corrupción, la efectiva transparencia y la rendición de cuentas, así como la aplicación expedita de toda la normatividad para prevenir, investigar y sancionar toda conducta ilegal realizada por funcionarios públicos.

Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se dio origen a la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Asimismo, en virtud de que México contrajo compromisos internacionales, al firmar la Convención Interamericana en contra de la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificadas por México en 1997 y en 2004, respectivamente, con ello, adquirimos obligaciones ineludibles que requieren toda la acción del aparato del Estado, para el combate frontal de este flagelo.

Hoy, el Sistema Nacional Anticorrupción constituye el cimiento de la legalidad. Es la base constitucional para fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas,

así como la instancia para medir y evaluar el desempeño del servidor público en el marco de los principios de legalidad, honradéz, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones y además, conforme a las reformas vigentes resultan obligatorios y aplicables para los particulares que se ubiquen en cualquier supuesto, sobre todo, cuando exista una afectación o menoscabo del patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales.

En ese contexto, conforme a lo que se establece en la Constitución Política del Estado de Baja California en su artículo 5 Apartado B, penúltimo párrafo señala que:

*“El Instituto Estatal Electoral contará con un **Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión** que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado, mismo que será designado de conformidad con la Ley de la materia”.*

Lo antes transcrito, nos evidencia que la Ley Electoral de Baja California esta, en este rubro, desactualizada y necesita tener armonización conforme al contexto legislativo estatal y nacional. Ello, pues actualmente las cuestiones relacionadas con el actuar y desempeño de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral recaen en un Órgano Interno de Control y son resueltas por una Comisión de Consejeros denominada “Comisión de Control Interno”, lo cual, violenta la autonomía técnica y de gestión que ordena la Constitución.

Y más aún, la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California** señala que, las sanciones por faltas administrativas no graves, estarán a cargo del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral como a continuación se ve:

TÍTULO CUARTO

SANCIONES

Capítulo I

Sanciones por faltas administrativas no graves

Artículo 75. *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría, Sindicaturas o los **Órganos internos de control** impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

I. Amonestación pública o privada;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

*La Secretaría, Sindicaturas y los **Órganos internos de control** podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y*

cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave....

Es decir, conforme a lo antes transcrito, no deben ser los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California los que resuelvan los expedientes administrativos iniciados por el área de Control Interno, sino que debe ser el propio Órgano Interno de Control, el que, conforme a lo que disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, investigue y resuelva y en su caso, sancione a los servidores públicos, con pleno respeto a los derechos humanos de las personas.

Asimismo, es necesario señalar que la autonomía técnica y de gestión constitucional significa, el no depender de criterios de comportamiento de otros órganos u organismos con la capacidad para regir su actuación bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, emitiendo acuerdos y lineamientos de regulación y actuación bajo el respeto de la constitución y la ley, así como en cumplimiento estricto a los principios rectores de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia de mérito, que rigen el servicio público.

Además, el hecho de que los propios Consejeros del Instituto Electoral resuelvan los expedientes administrativos de presuntas responsabilidades de los servidores públicos, evidencia una acción invasiva de funciones y violenta la autonomía constitucional, por ello, debe identificarse correctamente a la unidad respectiva y debe dejar de llamarse Órgano Interno de Control, para denominarse como le corresponde, Órgano Interno de Control.

En ese orden de ideas, resulta necesario implementar una reingeniería administrativa del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Baja California, pues su labor es amplia y técnica, ya que además de realizar las auditorías de todos los ingresos y egresos de Instituto, realizará las investigaciones correspondientes de las denuncias que reciba, sustanciará los procedimientos que procedan conforme a la ley mencionada y acudirá como parte ante el Tribunal estatal de Justicia Administrativa, cuando sus actuaciones sean impugnadas, por ello, debe preverse la estructura administrativa necesaria para el correcto desempeño de sus labores.

La naturaleza del Órgano Interno de Control es, vigilar los ingresos y egresos del Instituto, investigar y sustanciar las faltas administrativas y vigilar la evolución patrimonial de los empleados públicos y con la normatividad vigente, no está en condiciones de realizar su labor.

Por lo que es necesario y urgente realizar las reformas legales a nivel local, para adoptar los principios establecidos en la Ley General y por ello, propongo a esta soberanía una reforma a la **Ley Electoral del Estado de Baja California**, en los términos siguientes:

| Ley Electoral del Estado de Baja California | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
| <p>Artículo 36.- El Instituto Estatal tendrá su sede en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo su territorio, y se integrará por:</p> <p>I. Un órgano de dirección, que es el Consejo General del Instituto;</p> <p>II. Órganos ejecutivos, que son:</p> <p>a) La Presidencia del Consejo General;</p> <p>b) La Junta General Ejecutiva, y</p> <p>c) La Secretaría Ejecutiva.</p> <p>III. Órganos técnicos, que son:</p> <p>a) Las comisiones permanentes del Consejo General;</p> <p>b) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, y</p> <p>c) El Departamento de Control Interno adscrito a la Presidencia del Consejo General.</p> <p>IV. Los Consejos Distritales Electorales, órganos operativos.</p> <p>Artículo 45.- El Consejo General funcionará en pleno o en comisiones. Las comisiones permanentes serán:</p> <p>I. Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento;</p> <p>II. Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos;</p> <p>III. Comisión de Procesos Electorales;</p> <p>IV. Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica;</p> <p>V. Comisión de Control Interno, y</p> | <p>Artículo 36.- El Instituto Estatal tendrá su sede en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo su territorio, y se integrará por:</p> <p>I. Un órgano de dirección, que es el Consejo General del Instituto;</p> <p>II. Órganos ejecutivos, que son:</p> <p>a) La Presidencia del Consejo General;</p> <p>b) La Junta General Ejecutiva, y</p> <p>c) La Secretaría Ejecutiva.</p> <p>III. Órganos técnicos, que son:</p> <p>a) Las comisiones permanentes del Consejo General;</p> <p>b) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, y</p> <p>c) El Órgano Interno de Control adscrito a la Presidencia del Consejo General.</p> <p>IV. Los Consejos Distritales Electorales, órganos operativos.</p> <p>Artículo 45.- El Consejo General funcionará en pleno o en comisiones. Las comisiones permanentes serán:</p> <p>I. Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento;</p> <p>II. Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos;</p> <p>III. Comisión de Procesos Electorales;</p> <p>IV. Comisión de Participación</p> |

VI. Comisión de Quejas y Denuncias.
Artículo 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I.- ... V.- ...

VI.- Designar o remover a los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración, de Control Interno, y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, conforme a la propuesta que presente el Consejero Presidente;

VI.- ... XXXVIII.- ...

Artículo 50.- ...

El Titular del Órgano Interno de Control, y los coordinadores Jurídico, y de Informática y Estadística Electoral podrán participar, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.

Artículo 51.- La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas cometidas por funcionarios electorales en materia electoral y, en su caso, hacer del conocimiento a la Comisión de Control Interno, para los efectos conducentes;

VII. Recibir informes del Titular del Órgano Interno de Control respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto Estatal y en términos de la Ley General; y

VIII. Las demás que le encomienden esta Ley, el Consejo General o su presidente.

Ciudadana y Educación Cívica;

V. Se deroga, y

VI. Comisión de Quejas y Denuncias

Artículo 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I.- ... V.- ...

Designar o remover a los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración, de Control Interno, y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, conforme a la propuesta que presente el Consejero Presidente;

VI.- ... XXXVIII.- ...

Artículo 50.- ...

El Titular del Órgano Interno de Control y los coordinadores Jurídico, y de Informática y Estadística Electoral podrán participar, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.

Artículo 51.- La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. Se deroga

VII. Se deroga

VIII. Las demás que le encomienden esta Ley, el Consejo General o su presidente.

Artículo 55.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

I.- a la VIII.-

IX.- Coadyuvar con la Comisión de Control Interno y el Departamento respectivo, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;

Artículo 96.- Los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración, de Control Interno; de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; los coordinadores de Partidos Políticos y Financiamiento, Jurídico, de Informática y Estadística Electoral, y el Notificador no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de las actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, siempre y cuando no interfieran en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 387.- Compete al Consejo General y a la Comisión de Control Interno, conocer y resolver de las responsabilidades administrativas que cometan los sujetos referidos en el artículo anterior, así como aplicar las sanciones en los términos dispuestos en el presente Título.

Artículo 389.- ...

Cuando la responsabilidad se atribuya al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General, o a cualquier servidor público integrante del Servicio Profesional Electoral

Artículo 55.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

I.- a la VIII.-

IX.- Coadyuvar con el **Órgano Interno de Control**, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;

Artículo 96.- Los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración, **del Órgano Interno de Control**; de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; los coordinadores de Partidos Políticos y Financiamiento, Jurídico, de Informática y Estadística Electoral, y el Notificador no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de las actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, siempre y cuando no interfieran en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 387.- El titular del **Órgano Interno de Control del Instituto, será designado por la Cámara de Diputados del Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.**

Compete al **Órgano Interno de Control**, conocer y resolver de las responsabilidades administrativas que cometan los sujetos referidos en el artículo anterior, así como aplicar las sanciones en los términos dispuestos en el presente Título.

Artículo 389.- ...

~~Cuando la responsabilidad se atribuya al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General, o a cualquier servidor público integrante del Servicio Profesional Electoral~~

Local, la queja, denuncia o investigación correspondiente se remitirá al Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

Artículo 391.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Control Interno, a través del Órgano Interno de Control, podrá llevar a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, deberán proporcionar la información y documentación que le sean requeridas.

~~Local, la queja, denuncia o investigación correspondiente se remitirá al Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.~~

Artículo 391.- El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; tendrá además a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto.

2. El titular del Órgano Interno de Control tendrá un nivel jerárquico equivalente a Director Ejecutivo.

3. El titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados del Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La Junta de Coordinación Política propondrá al Pleno, una terna de personas idóneas para ocupar el cargo y será electa la persona que reciba los votos necesarios para su designación.

El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cinco años, y podrá ser reelecto para un solo periodo inmediato posterior al que se haya

desempeñado, si cumple con los requisitos previstos en esta Ley.

4. Quien resulte electo como Titular del Órgano Interno de Control, rendirá la protesta de ley ante el Consejo General.

5. El Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular.

6. En su desempeño, el Órgano Interno de Control se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

7. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el **Órgano Interno de Control**, llevará a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, deberán proporcionar la información y documentación que le sean requeridas.

8. El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:

a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;

b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a

procesos concluidos;

d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;

e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control del Instituto, así como a los profesionales contratados para la

| | |
|--|---|
| | <p>práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;</p> <p>j) Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto;</p> <p>k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;</p> <p>l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;</p> <p>m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;</p> <p>n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;</p> |
|--|---|

Artículo 393.- Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, las siguientes:

I. De improcedencia, cuando:

a) Se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante la Comisión de Control Interno y que cuenten con resolución definitiva;

b) Se denuncien actos u omisiones de los que la Comisión de Control Interno resulte incompetente para conocer, y

c) ...

II. De sobreseimiento, cuando:

a) ...

b) ...

Artículo 394.- La recepción, trámite y resolución de las quejas y denuncias que se presenten en contra de cualquier servidor público del Instituto Electoral, por incumplimiento de sus obligaciones, se sujetará a las siguientes normas:

I. Deberán presentarse por escrito ante la Comisión de Control Interno; si encuadra en alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento referidas en el artículo anterior, dictará el acuerdo correspondiente;

II. La investigación administrativa, se iniciará de oficio, mediante queja o

o) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;

p) Presentar al Consejo General el informe anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;

q) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;

Artículo 393.- Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, las siguientes:

I. De improcedencia, cuando:

a) Se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante la **Órgano Interno de Control** y que cuenten con resolución definitiva;

b) Se denuncien actos u omisiones de los que el **Órgano Interno de Control** resulte incompetente para conocer, y

c) ...

II. De sobreseimiento, cuando:

a) ...

b) ...

Artículo 394.- La recepción, trámite y resolución de las quejas y denuncias que se presenten en contra de cualquier servidor público del Instituto Electoral, por incumplimiento de sus obligaciones, se sujetará a las siguientes normas:

I. Deberán presentarse por escrito ante el **Órgano Interno de Control**; si encuadra en alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento referidas en el artículo anterior, dictará el acuerdo correspondiente;

II. La investigación administrativa, se

denuncia que se haga por parte de cualquier persona o como resultado de las revisiones o auditorías que se practiquen por la autoridad competente;

III. En el auto de inicio se ordenará la práctica de todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa correspondiente, recabando los medios de prueba que sean bastantes y suficientes y la práctica de diligencias, inclusive de aquellas necesarias para la integración de la misma, constituyendo ambas fases el período de investigación administrativa;

IV. Concluida la etapa de investigación administrativa y de existir elementos suficientes que establezcan la presunción de que el acto u omisión constituye una infracción administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público por incumplimiento en las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ley, se iniciará el procedimiento previsto en el artículo siguiente; en caso contrario la Comisión de Control Interno dictará el acuerdo de no inicio de procedimiento administrativo y se archivará el asunto como totalmente concluido, y

V. El acuerdo de inicio de procedimiento, improcedencia, sobreseimiento, o de no inicio, deberá notificarse al quejoso o a la autoridad por la cual se haya tenido conocimiento de la queja o denuncia.

Artículo 395.- El procedimiento administrativo de responsabilidad estará a cargo del Departamento de Control Interno y se sujetará, además de las normas previstas en el artículo anterior, a lo siguiente:

iniciará de oficio, mediante queja o denuncia que se haga por parte de cualquier persona o como resultado de las revisiones o auditorías que se practiquen por la autoridad competente;

III. En el auto de inicio se ordenará la práctica de todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa correspondiente, recabando los medios de prueba que sean bastantes y suficientes y la práctica de diligencias, inclusive de aquellas necesarias para la integración de la misma, constituyendo ambas fases el período de investigación administrativa;

IV. Concluida la etapa de investigación administrativa y de existir elementos suficientes que establezcan la presunción de que el acto u omisión constituye una infracción administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público por incumplimiento en las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ley, se iniciará el procedimiento previsto en el artículo siguiente; en caso contrario el **Órgano Interno de Control** Interno dictará el acuerdo de no inicio de procedimiento administrativo y se archivará el asunto como totalmente concluido, y

V. El acuerdo de inicio de procedimiento, improcedencia, sobreseimiento, o de no inicio, deberá notificarse al quejoso o a la autoridad por la cual se haya tenido conocimiento de la queja o denuncia.

Artículo 395.- El procedimiento administrativo de responsabilidad estará a cargo del **Órgano Interno de Control** y se sujetará, además de las normas previstas en el artículo anterior, a lo siguiente:

I. Se iniciará con el acuerdo que dicte la Comisión de Control Interno, teniendo por radicada la queja, el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que consten los hechos que presuman la responsabilidad administrativa;

II. El Departamento de Control Interno, citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

III. El Departamento de Control Interno, dentro de los dos días siguientes a que concluya la audiencia referida en la fracción anterior, deberá calificar las pruebas, procediendo al desahogo de las que resulten admisibles y que requiera preparación o diligencia para ello; mismas que deberán desahogarse en un plazo no mayor de treinta días naturales;

IV. Si del resultado de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras diligencias, y

V. Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, el Departamento de Control Interno

I. Se iniciará con el acuerdo que dicte el **Órgano Interno de Control**, teniendo por radicada la queja, el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que consten los hechos que presuman la responsabilidad administrativa;

II. El **Órgano Interno de Control**, citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

III. El **Órgano Interno de Control**, dentro de los dos días siguientes a que concluya la audiencia referida en la fracción anterior, deberá calificar las pruebas, procediendo al desahogo de las que resulten admisibles y que requiera preparación o diligencia para ello; mismas que deberán desahogarse en un plazo no mayor de treinta días naturales;

IV. Si del resultado de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras diligencias, y

V. Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, el **Órgano**

declarará cerrado el periodo de instrucción, y procederá a remitir el expediente a la Comisión de Control Interno quien dictara la resolución dentro de los veinte días naturales siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda. La audiencia establecida en la fracción II de este artículo, será privada. La resolución que se emita se notificará de manera personal al servidor público sujeto a procedimiento, y por oficio al órgano que corresponda cumplimentar las resoluciones.

Artículo 396. Con excepción del Secretario Ejecutivo, Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, la Comisión de Control Interno podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones y se trate de conductas graves; la suspensión cesará cuando así lo resuelva la propia Comisión de Control Interno. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debió haber recibido durante el tiempo suspendido.

Artículo 397.- Cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la denuncia, la Comisión de Control

Interno de Control declarará cerrado el periodo de instrucción, y procederá a dictar la resolución dentro de los veinte días hábiles siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda.

La audiencia establecida en la fracción II de este artículo, será privada. La resolución que se emita se notificará de manera personal al servidor público sujeto a procedimiento, y por oficio al órgano que corresponda cumplimentar las resoluciones.

Artículo 396. Con excepción del Secretario Ejecutivo, Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, el **Órgano Interno de Control** podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones y se trate de conductas graves; la suspensión cesará cuando así lo resuelva el **Órgano Interno de Control**. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debió haber recibido durante el tiempo suspendido.

Artículo 397.- Cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la denuncia, el **Órgano Interno de**

Interno impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.

Artículo 398.- Las sanciones que podrá imponer la Comisión de Control Interno, atendiendo a la gravedad de la falta, consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Sanción económica o pecuniaria, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable en el Estado;
- III. Suspensión del encargo hasta por sesenta días, sin goce de salario o contraprestación que reciba con motivo de su encargo;

Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral resolver en definitiva y a propuesta de la Comisión de Control Interno, sobre la aplicación de las sanciones de Destitución del Puesto e Inhabilitación en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación en el Estado.

El Consejo General del Instituto Electoral podrá modificar la propuesta de la Comisión de Control Interno ordenando en su caso la imposición de cualquiera de las sanciones contempladas en las fracciones I, II y III.

Artículo 400.- La ejecución de las sanciones previstas en el artículo 398 de esta Ley, se realizará de la siguiente manera:

- I.- La amonestación, ya sea pública o privada, y la inhabilitación en todos los casos, serán aplicadas por el Presidente de la Comisión de Control Interno;
- II.- Las correspondientes a las de sanción económica o pecuniaria, suspensión del encargo y destitución

Control impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.

Artículo 398.- Las sanciones que podrá imponer el **Órgano Interno de Control**, atendiendo a la gravedad de la falta, consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Sanción económica o pecuniaria, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable en el Estado;
- III. Suspensión del encargo hasta por sesenta días, sin goce de salario o contraprestación que reciba con motivo de su encargo;

~~Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral resolver en definitiva y a propuesta de la Comisión de Control Interno, sobre la aplicación de las sanciones de Destitución del Puesto e Inhabilitación en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación en el Estado.~~

~~El Consejo General del Instituto Electoral podrá modificar la propuesta de la Comisión de Control Interno ordenando en su caso la imposición de cualquiera de las sanciones contempladas en las fracciones I, II y III.~~

Artículo 400.- La ejecución de las sanciones previstas en el artículo 398 de esta Ley, se realizará de la siguiente manera:

- I.- La amonestación, ya sea pública o privada, y la inhabilitación en todos los casos, serán aplicadas por el Presidente el **Órgano Interno de Control**;
- II.- Las correspondientes a las de sanción económica o pecuniaria, suspensión del encargo y destitución

del puesto, se aplicarán por:

a) El Consejero Presidente del Consejo General, cuando el servidor público

sancionado sea:

1. Consejeros electorales de los Consejos Distritales;

2. Consejero Presidente o Secretario Fedatario de algún Consejo Distrital Electoral;

3. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;

4. Demás personal adscrito a las oficinas del Consejo General.

b) El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, cuando el servidor público sancionado esté adscrito a éste;

c) El Presidente de la Comisión de Control Interno, cuando se trate de personal a su cargo.

III.- El Presidente de la Comisión de Control Interno podrá ejecutar las sanciones impuestas, cuando quien esté obligado a hacerlo en los términos de la fracción que antecede no lo haga, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

La ejecución de las sanciones se realizará de inmediato por ser de orden público, en los términos de las resoluciones que las contengan.

El Presidente de la Comisión de Control Interno comunicará por oficio la sanción a quien deba ejecutarla, debiendo dar cuenta este último del cumplimiento a lo ordenado, con las constancias respectivas.

La ejecución de la suspensión temporal a que se refiere el artículo 396 de esta Ley, se llevará a cabo por quien está facultado para ejecutar la sanción prevista en la fracción III del artículo 398. ...

Artículo 401.- La Comisión de Control Interno del Consejo General, para los efectos de esta Ley y la Ley de

del puesto, se aplicarán por:

a) El Consejero Presidente del Consejo General, cuando el servidor público sancionado sea:

1. Consejeros electorales de los Consejos Distritales;

2. Consejero Presidente o Secretario Fedatario de algún Consejo Distrital Electoral;

3. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;

4. Demás personal adscrito a las oficinas del Consejo General.

b) El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, cuando el servidor público sancionado esté adscrito a éste;

c) El Presidente de la Comisión de Control Interno, cuando se trate de personal a su cargo.

III.- El Titular del **Órgano Interno de Control** podrá ejecutar las sanciones impuestas, cuando quien esté obligado a hacerlo en los términos de la fracción que antecede no lo haga, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

La ejecución de las sanciones se realizará de inmediato por ser de orden público, en los términos de las resoluciones que las contengan.

El Titular del **Órgano Interno de Control** comunicará por oficio la sanción a quien deba ejecutarla, debiendo dar cuenta este último del cumplimiento a lo ordenado, con las constancias respectivas.

La ejecución de la suspensión temporal a que se refiere el artículo 396 de esta Ley, se llevará a cabo por quien está facultado para ejecutar la sanción prevista en la fracción III del artículo 398. ...

Artículo 401.- Se DEROGA.

Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación en el estado, es el órgano de control interno del Instituto Electoral, con las funciones y atribuciones que de ellas deriven.

Artículo 402.- El Titular del Departamento de Control Interno fungirá como Secretario Técnico de la Comisión de Control Interno, contará con el personal necesario para el ejercicio de sus funciones. En su desempeño la Comisión y el Departamento de Control Interno se sujetarán a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

Artículo 403.- Corresponde al Departamento de Control Interno, recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto Electoral, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Comisión de Control Interno. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de Responsabilidad aplicable.

Artículo 404.- El Titular del Departamento de Control Interno deberá intervenir en los procesos de entrega y recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda.

Artículo 405.- Los servidores públicos del Instituto Electoral estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Comisión o el Departamento de Control Interno, sin que dicha revisión interfiera u

Artículo 402.- Se DEROGA.

Artículo 403.- Corresponde al **Órgano Interno de Control**, recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto Electoral, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Comisión de Control Interno. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de Responsabilidad aplicable.

Artículo 404.- El Titular del **Órgano Interno de Control** deberá intervenir en los procesos de entrega y recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda.

Artículo 405.- Los servidores públicos del Instituto Electoral estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el **Órgano Interno de Control**, sin que dicha revisión

| | |
|--|---|
| obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley les confieren. | interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley les confieren. |
|--|---|

La iniciativa que propongo es por la necesidad de regular la materia que hoy nos ocupa, pues es importante contar con la armonización de nuestra legislación y dar las herramientas jurídicas y sobre todo, la autonomía técnica y de gestión al área responsable de combatir y prevenir posibles actos de corrupción, tal y como lo ordena nuestra Constitución Federal y Estatal.

La presente iniciativa reconoce que el diseño del combate a la corrupción debe ser el idóneo para alcanzar mayores estándares de buen gobierno, se asume que los esfuerzos de todos los poderes en el Estado deben concretarse en la prevención de los actos de corrupción y no nada más en la sanción de dichos actos, sino que esta última institución debe modernizarse y con ello lograr un esquema que garantice su efectiva aplicación.

La corrupción nace de un sistema que se aprovecha de lo disperso de las áreas de supervisión, que, si bien están facultadas para garantizar el correcto ejercicio de los recursos de los contribuyentes, en la vida diaria, por falta de claridad en los mandatos, nutren la cultura de la corrupción.

Debemos modernizar a nuestras instituciones y fortalecer la fiscalización, investigación y persecución de los delitos de actos de corrupción.

Ahora bien, el Sistema Estatal Anticorrupción está conformado por mecanismos de control interno, de control externo y de sanción, y éste debe ser una instancia de coordinación entre las autoridades de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como de la fiscalización y control de recursos públicos.

Por ello, debemos tener claro que, bajo esta vertiente, la autonomía técnica y de gestión constitucional, prevista en el penúltimo párrafo del artículo 5, apartado B de la Constitución de nuestro Estado implica, el no depender de criterios de comportamiento de otros órganos u organismos, con la capacidad para regir su actuación bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, emitiendo acuerdos y lineamientos de regulación y actuación bajo el respeto de la constitución y la ley, así como en cumplimiento estricto a los principios rectores de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia de mérito, que rigen el servicio público.

Por todo lo antes expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa de reforma y adición a diversos artículos de la Ley Electoral de Baja California, bajo los siguientes:

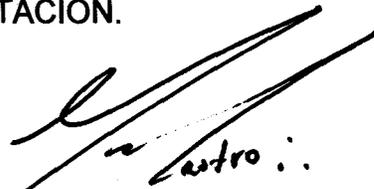
PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO: Se aprueban las reformas y adiciones de los artículos 36, 45, 46, 50, 51, 55, 96, 387, 389, 391, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 400, 401, 402, 403, 404 y 405 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para quedar conforme a lo expuesto con antelación.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "BENITO JUÁREZ GARCÍA" DEL EDIFICIO DE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LA FECHA DE SU PRESENTACION.



Castro . .

DIPUTADO VÍCTOR HUGO GUTIERREZ CASTRO